



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/199/2024

PARTE ACTORA: NIDIA LISBETH
LÓPEZ LÓPEZ¹ Y EL PARTIDO DEL
TRABAJO²

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: RICARDO
ESTÉVEZ MERINO³

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.⁴**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/199/2024**, promovido por Nidia Lisbeth López López y Rolando Mendoza Merino, quienes se ostentan con el carácter de candidata a la primera concejalía propietaria del Municipio de San Sebastián Ixcapa y representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de San Sebastián Ixcapa, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ambos del Partido del Trabajo.

¹Con el carácter de candidata a la primera concejalía propietaria del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulada por el Instituto Político Partido del Trabajo

²A través de Rolando Mendoza Merino representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de San Sebastián Ixcapa, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³Comparece como ciudadano indígena y en su carácter de candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en el Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Quienes controvierten del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que se Registran de forma Supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, que registró al ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato propietario de la primera formula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	8
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO POR LO QUE HACE A LA ACTORA NIDIA LISBETH LÓPEZ LÓPEZ.	9
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	12
5. ENCAUZAMIENTO DE VÍA.....	13
6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	15
7. TERCERO INTERESADO.	16
8. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS	18
9. ESTUDIO DE FONDO.....	20
10. R E S U E L V E	36

GLOSARIO

Parte Actora o Actores	Nidia Lisbeth López López y el Partido del Trabajo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes
FXMO	Partido Político Fuerza por México Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas
Lineamientos de Reelección	Lineamientos de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES⁵

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024⁶. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁷. Mediante el referido acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral⁸ para las elecciones ordinarias en el Estado de Oaxaca, estableciendo las etapas y periodos que deben observarse durante su desarrollo.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión sea contraria.

⁶ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁷ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁸ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁹. Del acuerdo identificado emitido con fecha trece de marzo del año en curso, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Estableciendo el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, del veinte de marzo al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

4. Acuerdo que establece la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024¹⁰, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

5. Solicitud de Registro Supletorio de Candidatura a Concejalías del PVEM. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el *Consejo General*, su solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

6.- Notificación de requerimientos respectivos a las candidaturas comunes. El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como

⁹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

¹⁰ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf



en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos* en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

7. Acuerdo de medidas de apremio a los partidos. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024¹¹, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior, toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esa autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, aprobado por el Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con

¹¹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_75_2024.pdf

el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

8. Acuerdo por el que se le otorga plazos a diversos partidos.

Mediante acuerdo del *Consejo General* número IEEPCO-CG-79/2024¹², aprobado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En el acuerdo, se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca; para que, en un plazo de **cuatro horas**, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanasen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que la autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

9. Registro de planillas a concejalías por diversos candidatos.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo

¹² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf



establecido en la LIPEEO¹³, los *Lineamientos* y la demás reglamentación aplicable.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024¹⁴. El *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el cual, se Registran de Forma Supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos **Verde Ecologista de México**, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

11. Presentación de la demanda y remisión de autos. El cuatro de mayo del presente año, la actora presentó ante el Consejero Presidente, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por ese órgano colegiado.

Autoridad que por conducto de su Secretaria Ejecutiva, remitió¹⁵ a este Tribunal, las constancias formadas con motivo de la impugnación aludida; es decir, el informe circunstanciado y el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

12. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de nueve de mayo la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/199/2024; asimismo ordenó remitirlo a su ponencia que, por razón de turno le correspondió conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

13. Radicación y propuesta. El quince de mayo de este año, se radicó el juicio en la Ponencia de la Presidencia, así mismo, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se

¹³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

¹⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf

¹⁵ Por oficio número IEEPCO/SE/1773/2024 de ocho de mayo de este año.

declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

14. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de



partidos políticos, en la cual registró al ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato propietario de la primera fórmula¹⁶ que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y Fuerza por México Oaxaca (FXMO), en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO POR LO QUE HACE A LA ACTORA NIDIA LISBETH LÓPEZ LÓPEZ.

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, este Tribunal advierte que, en el presente asunto por lo que respecta a la ciudadana Nidia Libeth López López, se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de dos tipos de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el jurídico y legítimo.

Respecto al primero de ellos, ha sostenido que los elementos para acreditarlo son los siguientes: **i)** la violación a algún derecho; y **ii)** que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para reparar la violación y restituir el derecho afectado.

En el caso del segundo, se ha recurrido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha sostenido que para reconocer el interés legítimo se debe acreditar que: **i)** una norma

¹⁶ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_80_2024.pdf

constitucional tutele un interés difuso a favor de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgreda individual o colectivamente ese derecho; y **iii)** el promovente sea parte de esa colectividad.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico se actualiza **cuando existe una afectación directa e individual a las prerrogativas ciudadanas de la parte promovente.** Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece la parte actora por su propio derecho, a fin de impugnar el registro del candidato a la primera concejalía postulado en común por el PVEM y FXMO en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho vulnerado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En efecto, como se constata de autos, **la actora no alega hecho o agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos**



político-electorales o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pues si bien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, por el que se Registran de forma supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos **Verde Ecologista De México**, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, que registró al ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PVEM y, en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Lo cierto es que, el acuerdo impugnado, así como el registro del ciudadano mencionado como candidato a una concejalía municipal, no es un acto que le provoqué algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votado o que la obstaculicé de manera directa.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022¹⁷, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadana, tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Ahora bien, por lo que hace a la exposición de su primer agravio, resulta improcedente, por las justificaciones que se precisarán más adelante en el apartado correspondiente. Por lo que deberán ser

¹⁷ Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

operantes para Nidia Lisbeth López López, en los mismos términos y que por economía procesal se enteran insertas a la letra.

Por lo anterior, lo conducente es **sobreseer** únicamente por Nidia Lizbeth López López, el presente medio de impugnación al haberse admitido.

Por lo que, en los apartados siguientes, deberá entenderse que la referencia como parte actora o actor corresponderá al Partido del Trabajo, representado por Rolando Mendoza Merino representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de San Sebastián Ixcapa, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹⁸.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos h), de *la Ley de Medios Local*.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



Ahora bien, la porción normativa del citado artículo establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados

Sin embargo, omite realizar argumentos lógico-jurídicos, por los cuales, debe decretarse procedente la causal de improcedencia enunciada.

Es posible advertir de la lectura del informe circunstanciado rendido por la responsable, en sus apartados denominados “*HECHOS*” y “*AGRAVIOS*” que, hace mención sobre el registro de diversa candidatura en distinto municipio¹⁹, por lo cual, se desestiman los argumentos con los que pretende acreditar alguna causal de improcedencia, por ser de un acto y persona distinta a la litis.

En el caso, la responsable no cumplió con establecer cuál es la manera en que el supuesto normativo se actualiza, por tanto, esta autoridad no está en aptitud de poder atender tal causal de improcedencia.

Pues si bien, las causales de improcedencia puedan estudiarse de manera oficiosa, esto se da cuando de manera evidente y palpable se advierte alguna de ellas. Lo que en el caso no acontece.

5. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 104 de la *Ley de Medios* establece que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de

¹⁹ Candidatura de la Ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, candidata de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista en el Municipio de San Jacinto Amilpas, visible a fojas 2-5 del informe justificado.

sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Por su parte, artículo 57, de la *Ley de Medios Local*, establece que el Recurso de Apelación, podrá ser de interpuesto por los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local, **los representantes de los partidos políticos.**

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte que actúan como candidata y como representante legítimo de un partido político, además que su pretensión es que, se revoque el acuerdo mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en la cual registró al ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato propietario de la primera formula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y Fuerza por México Oaxaca (FXMO), en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

En ese orden de ideas, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.²⁰

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Juicio Ciudadano

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



identificado con la clave **JDC/199/2024**, al denominado **Recurso de Apelación**.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido y con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 82, 57, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el partido actor es el acuerdo controvertido, de treinta de abril por el que el *Consejo General* Registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el Instituto Electoral el día el cuatro de mayo de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el que presenta el recurso es el representante propietario del PT ante el Consejo Municipal de San Sebastián Ixcapa, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; personalidad que no fue debatida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el registro del ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato propietario de la primera formula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y Fuerza por México Oaxaca (FXMO), en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca. Por considerar que el acuerdo impugnado le genera una afectación. De ahí que el actor cumple con este requisito.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

7. TERCERO INTERESADO.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición,



candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Ricardo Estévez Merino, comparece como ciudadano indígena y en su carácter de candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca**, en el Municipio de San Sebastián Ixcapa; motivo por el cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el recurrentes, al aducir que debe prevalecer su registro como candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PVEM y FXMO en el Municipio de San Sebastián Ixcapa.

Toda vez, que la presente resolución podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación. Resultando necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente recurso fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

Advirtiéndose del presente juicio que, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce no solo el obtener una resolución fundada y motivada, sino además hacerlo a través de la maximización de las garantías

procesales, respetando el fin mismo del proceso judicial “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”, se le tiene apersonándose y compareciendo como Tercero Interesado.

b). Forma. El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable dentro del plazo concedido para tal efecto; mediante el cual se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del actor.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, comparece como candidato propietario de la primera formula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en el Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que Ricardo Estévez Merino, tiene un interés incompatible con la parte actora, ya que su intención es que subsista el acuerdo IEEPCO/CG/80/2024 emitido por el Consejo General, por la que se determinó procedente su registro como candidato propietario de la primera formula que encabeza la planilla postulada por el PVEM y FXMO en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

8. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, califique de no válido el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro del ciudadano Ricardo Esteves Merino, como



candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Verde Ecologista de México (PVEM) y Fuerza por México Oaxaca (FXMO)**, en el municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda²¹.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica²².

Derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se pueden observar los siguientes motivos de disenso.

- **La Inconstitucionalidad del artículo 11 numeral 1 de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.**
- **Incumplimiento del requisito de Elegibilidad consistente en que haya renunciado o perdido su militancia a la mitad de su mandato para ser postulado por la vía de reelección por el mismo cargo por otro instituto político.**

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos y omisión atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello

²¹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

procede revocar el registro del ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato propietario de la primera formula que encabeza la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PVEM y FXMO, en el municipio de San Sebastián Ixcapa.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco Normativo.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99²³, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por su parte el artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas para ocupar un cargo de elección popular.

Luego, el inciso d), de la fracción IX, del artículo 50, de la citada Ley, establece que la Dirección Ejecutiva deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; **realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar**, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

En esa tónica, el artículo 186, de la Ley Electoral Local, establece entre otras cosas, los requisitos que se deberán acompañar a la solicitud de registro de las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

De igual manera la fracción XII, del artículo 31, establece que, el Instituto Electoral Local tendrá como fin, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y **la participación de personas de la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

- **Lineamientos**

Ahora bien, el artículo 6, establece los requisitos que deberán cumplir las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

Por su parte, el diverso 11, de los *Lineamientos*, establece el procedimiento de registro de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos.

- **Lineamientos de Reelección**

Ahora bien, el artículo 8, de los *Lineamientos de Reelección* establece que las personas integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas, podrán



ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la *Constitución Local*.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo 8, refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

9.2. Análisis del caso concreto.

9.2.1. Ineficacia del agravio consistente en la Inconstitucionalidad del artículo 11 numeral 1 de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023²⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

El planteamiento **resulta ineficaz**, ya que los lineamientos de reelección emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral se ajustaron a los parámetros establecidos por la Constitución Política Federal, la Constitución local y la ley electoral, tomando en cuenta la interpretación realizada por el Máximo Órgano Jurisdiccional del país.

En concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, es relevante destacar las consideraciones respecto a la exclusión del presidente municipal del tratamiento otorgado a los síndicos y regidores.

(...)

X.B. Exclusión del Presidente Municipal del trato otorgado a los síndicos y regidores.

²⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf

131. No obstante, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de este juicio constitucional, esta Suprema Corte está obligada a suplir la deficiencia de la demanda, y en ejercicio de esta obligación, se observa que la excepción de separación podría resultar irregular si se interpreta literalmente por excluir injustificadamente a los presidentes municipales, quienes se encuentran en la regla general de separación de noventa días, mientras que los síndicos y regidores no lo están.

132. Como se adelantó, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, se declaró la invalidez de un precepto legal similar al aquí analizado por obligar a los presidentes municipales separarse de su cargo con un plazo de anticipación mientras que dicha obligación no se exigía al resto de los integrantes del ayuntamiento. En dicho asunto se desarrollaron las siguientes razones:

Si bien partiendo de la base de que la regulación relativa a la temporalidad en la que se deberán separar del cargo los servidores públicos que pretendan acceder al cargo de diputados es una cuestión que se enmarca en el ámbito de la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales, retomando las consideraciones que se sostuvieron en el tema 2 de esta sentencia en el que se invalidaron ciertas porciones normativas de las fracciones I y II del artículo 117 de la Constitución Local por considerar que las distinciones hechas entre miembros del ayuntamiento no eran razonables ni justificadas, este Tribunal Pleno considera que en el mismo tenor, la distinción contemplada en la norma impugnada que en este apartado se analiza también resulta irrazonable e injustificada pues no se entiende cuál fue la finalidad perseguida por el constituyente local para distinguir entre servidores públicos que pertenecen a un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

En efecto, no se entiende porque únicamente se exige a los presidentes municipales que pretendan acceder al cargo de diputados que se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la elección, mientras que al resto de los integrantes del ayuntamiento no se les exige dicho requisito. Tanto los presidentes municipales, como los síndicos y regidores forman parte del ayuntamiento y en conjunto gobiernan al municipio. De este modo, la distinción entre integrantes de un mismo órgano de gobierno genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a acceder al cargo de diputado. Además, el constituyente local no justificó la razón que lo motivó a implementar esta distinción, pues de la revisión del proceso de reformas no se advierte que se haya dado alguna razón para justificar la incorporación de esta distinción.

133. Por las mismas razones, este Pleno considera que el artículo 21, numeral 1, fracción II de la legislación electoral del estado de Oaxaca podría ser inconstitucional, únicamente en la parte que impide a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección; sin embargo, es innecesario que se declare su invalidez, pues este Pleno observa que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades.

134. En efecto, cuando el artículo 21, numeral 1, fracción II de la ley local establece que los presidentes municipales están obligados a separarse de su cargo noventa días de anticipación a la fecha de su elección, debe entenderse que dicha obligación sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino la candidatura a un puesto de elección popular diverso, como es a diputado o gobernador, pues en ese caso se encuentran en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos y no se justifica que se les incluya en la excepción.

135. Sin embargo, debe entenderse que los presidentes municipales no se encuentran incluidos en el ámbito personal de validez de dicha obligación cuando busquen la reelección, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la



ciudadanía la opción política de su continuidad, por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación.

136. Por tanto, si bien en suplencia de la queja este Pleno observa que la norma podría generar una violación constitucional si se entendiera literalmente, debe concluirse que ese vicio puede corregirse a través de la interpretación conforme aquí establecida.

(...)

El Pleno de la SCJN ha considerado que el artículo 21, numeral 1, fracción II de la Legislación Electoral del estado podría ser **inconstitucional únicamente en la parte que prohíbe a los presidentes municipales mantenerse en el cargo si deciden postularse para su reelección**. Sin embargo, ha estimado innecesario declarar su invalidez, ya que ha identificado que este artículo admite una interpretación conforme, la cual debe ser obligatoria para todas las autoridades.

Por lo tanto, el **planteamiento de inconstitucionalidad** se muestra como ineficaz, puesto que nuestro máximo Tribunal ha establecido los alcances que tiene la normativa que regula la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos.

9.2.2. Incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en que haya renunciado o perdido su militancia a la mitad de su mandato para ser postulado por la vía de reelección por el mismo cargo por otro instituto político

➤ Manifestaciones de la parte actora

Una vez que, el partido actor, realizó sus manifestaciones sobre argumentos lógico jurídicos, sobre la elegibilidad de los candidatos, relacionando sus afirmaciones con los artículo 35, fracción II, y artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal; con el artículo 29, párrafo tercero, de la Constitución Local; artículo 20, numeral 2, de la Ley de Instituciones; el artículo 32, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal; y algunas consideraciones de la Sala Superior, expone como elementos fácticos lo siguiente.

Refiere como hecho público y notorio que el ciudadano Ricardo Esteves Merino, fue electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, durante el

periodo 2022-2024 por la colación integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolucionario Democrático.

Manifiesta que, el acuerdo combatido, aprobó el registro del citado ciudadano para participar en la vía de reelección por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, postulado por la candidatura común PVEM-FXMO.

Continua diciendo que, del expediente integrado por la autoridad administrativa electoral con motivo de la solicitud de registro del ciudadano Ricardo Esteves Merino, como candidato, no acompañó las constancias que acrediten renunció o perdió su militancia en el partido revolucionario institucional (PRI) antes de la mitad de su mandato, circunstancia que fue dada por alto por la autoridad administrativa al momento de otorgar el registro, afirma que en ninguna parte del acuerdo controvertido, se establece que el ciudadano participa en el proceso electoral por la vía de reelección y que lo hace por un instituto político diverso al que lo postuló cuando accedió a dicho cargo.

En ese sentido, para el partido actor, es evidente que el ciudadano no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en haber perdido o renunciado su militancia para postularse por vía de reelección por otro instituto político.

Ya que, en el caso, el ciudadano Ricardo Esteves Merino, no acreditó haber renunciado o perdido su militancia en el PRI antes de la mitad de su mandato, pues a la fecha continúa militando en dicho instituto político, por lo cual adjuntó impresión del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE.²⁵

➤ **Manifestaciones del Tercero Interesado**

Argumenta que la autoridad administrativa electoral al pronunciarse de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los

²⁵ Instituto Nacional Electoral.



Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, se encuentra imposibilitada para verificar e indagar el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los candidatos dado el número de solicitudes; al igual que, a las y los candidatos les es exigible por la autoridad administrativa electoral la declaratoria bajo protesta de decir verdad la aceptación de la candidatura y cumplir con los requisitos de elegibilidad exigidos legal y constitucionalmente.

Lo cual es acorde con el criterio reiterado por la Sala Superior, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3 y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una obligación que la constriña a indagar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias, pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Afirma que cumple con los requisitos de elegibilidad, debido a que presentó con la debida anticipación su renuncia a la militancia y afiliación al Partido Revolucionario Institucional, como intenta acreditarlo con la copia del acuse de recibo del escrito de renuncia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político. Por lo que dejó de militar desde esa fecha, por lo que se encuadra en el supuesto de excepción para ser postulado por la vía de reelección por un partido político distinto a los que conformaron la coalición que lo postuló en un principio.

Por lo que hace a la documental remitida por los recurrentes, consistente en la “impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, considera que la y el recurrente pasan por alto que la Sala Superior ha sostenido el criterio que en el

padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del INE constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano o ciudadana cuyo nombre este en el padrón efectivamente es militante de determinado partido político.

Finaliza diciendo que el proceso anterior fue postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, siendo que en ese entonces militaba en el PRI, por tanto, no se trataba de una candidatura externa, el tercero renunció con la debida anticipación a la militancia del partido en que militaba.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

En la parte de interés manifiesta que dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos del *Consejo General* números IEEPCO-CG-49-2024, IEEPCO-CG-52-2024, IEEPCO-CG-74-2024 y IEEPCO-CG-79-2024, los partidos políticos acreditados y con registro, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos.

Revisando los documentos presentados por los partidos políticos, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado en el acuerdo IEEPCO-CG-75-2024, aprobado por el *Consejo General*, respetando los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, privilegiando el derecho de asociación de los partidos políticos.

La revisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos, Prerrogativas y Candidatos Independientes revisó la documentación que presentó cada partido por sus candidaturas privilegiando que esa institución es de buena fe, se valoró la documentación conforme a lo establecido en los lineamientos.

En el caso del ciudadano Ricardo Estévez Merino, quien se registró como candidato a primer concejal del Municipio de San Sebastián



Ixcapa, postulado por el PVEM, el partido político presentó la solicitud de registro supletorio con fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, por el que exhibió la documentación de todos los postulados a una candidatura y en la cual consta la declaración y aceptación de candidatura por el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de primer concejal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca (SIC), de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, formulario de aceptación de registro de la Candidatura del Instituto Nacional Electoral.

Considerando que ese Instituto es de buena fe y respetando el derecho de cada ciudadana y ciudadano, a ser votado por elección popular se realizaron los registros de candidaturas para este proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, el *Consejo General* en su acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024**, refiere que conforme con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

Sigue diciendo que las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como con lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b. Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la credencial para votar;
- f. Cargo para el que se les postule; y
- g. Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.



Como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el dieciséis de abril notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanaran los requisitos los requisitos omitidos.

De igual manera el veintidós de abril, la autoridad responsable notificó los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como el cumplimiento de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

Aunado a lo anterior, el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, realizó una amonestación pública a los partidos políticos por no cumplir con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos.

De lo anterior, se tiene que, la autoridad responsable sí fue exhaustiva a fin de allegarse de información que le permitiera advertir si alguna persona de las que hubieran sido postuladas a los ayuntamientos no cumplió con algunos de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral.

➤ **Derechos de asociación y afiliación político-electoral.**

La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen

democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero tampoco es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9o. constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*²⁶.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral²⁷.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs Nicaragua* sostuvo que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática²⁸.

De lo anterior se puede concluir que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en

²⁶ Jurisprudencia 54/2009, de rubro: "COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.", Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio, 2009.

²⁷ Jurisprudencia 25/2002, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.", Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

²⁸ Véase caso *Yatama vs Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206



general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

De acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente.

Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a los afiliados o militantes como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES."²⁹

En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20

constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador.

En ese sentido, la libertad de afiliación se encuentra sujeta, entre otros requisitos, a que los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más partidos políticos; sin que ello implique violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 42, de la *Ley General de Partidos Políticos*.

Como se aprecia, el legislador consideró necesario para el funcionamiento adecuado del sistema democrático de partidos políticos, impedir que los ciudadanos pertenezcan a más de un instituto político al mismo tiempo.

La razón de lo anterior es que permitir la afiliación múltiple conllevaría que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, lo que desnaturalizaría el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos, como el de igualdad jurídica.

Si bien, el partido actor pretende justificar su segundo agravio, aportando la impresión simple de un comprobante de búsqueda, del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, partiendo de la premisa equivocada, que esto hace de prueba de validez,

Sin embargo, debe decirse que, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político,



lo anterior a la interpretación de la Jurisprudencia 1/2015 de la Sala superior³⁰.

Ahora bien, se tiene que el tercero interesado, manifestó que renunció a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, la cual fue presentada con fecha a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de ese partido político con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, adjuntando copia simple de su acuse, dándole un valor indiciario.

Bajo este supuesto debe decirse, que el inicio de la administración municipal del tercero interesado comenzó a transcurrir del uno de enero de dos mil veintidós, siendo el periodo de tres años, es decir, el periodo 2022-2024.

Por lo cual, si la renuncia a la militancia resulto ser del seis de marzo de dos mil veintitrés, y realizando el análisis que, la mitad del periodo de la administración ocurrió al treinta de junio de dos mil veintitrés, dicha renuncia fue realizada previamente al plazo establecido para la elegibilidad.

De ahí que, lo procedente, es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Sin que esto soslaye la posibilidad que el partido actor pueda hacer efectivo sus derechos político electorales, con posterioridad, ya que conforme al contenido de la jurisprudencia 11/97³¹ en materia electoral indica que, Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

³⁰ De rubro SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.

³¹ Con rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

10. RESUELVE

Primero. Se **sobresee** la demanda por cuanto hace a la ciudadana Nidia Lisbeth López López, por carecer de interés jurídico para combatir el acuerdo emitido por la autoridad responsable.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, de manera personal al tercero interesado, por oficio la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.